



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
SKM 13 MANSILLA SOLAR, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL
CONSEJO DE LA CNMC POR EL QUE SE ORDENA A LA CITADA
EMPRESA EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS EN
CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE DESDE NOVIEMBRE DE 2009
(R/AJ/224/14).**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

PRESIDENTA

D^a MARÍA FERNÁNDEZ PÉREZ

CONSEJEROS

D. EDUARDO GARCÍA MATILLA

D. JOSEP MARÍA GUINART SOLÁ

D^{ña}. CLOTILDE DE LA HIGUERA GONZÁLEZ

D. DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO DE LA SALA

D. MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO (VICESECRETARIO DEL CONSEJO)

En Madrid, a 8 de mayo de 2014

Visto el expediente relativo al recurso presentado por SKM Mansilla Solar, S.L., contra el Acuerdo del Consejo de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2014 por el que se ordena a esta empresa el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente desde noviembre de 2009, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Adopción del acto recurrido.

Mediante Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ordenó del titular de la instalación "Mansilla de las Mulas" (la empresa SKM mansilla de las Mulas, S.L.), instalación fotovoltaica de 3 MW de potencia, la liquidación y correspondiente reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente, desde noviembre de 2009, que, a la fecha, ascendía a euros. Dicho Acuerdo se adoptó a la vista de la Resolución de 3 de junio de 2013, del Director General

de Política Energética y Minas por la que se cancela la inscripción de la mencionada instalación en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas.

SEGUNDO.- Interposición de recurso de reposición.

El 16 de abril de 2014 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito presentado por SKM 13 Mansilla Solar, S.L., interponiendo recurso de reposición contra el Acuerdo anteriormente mencionado, solicitando que el mismo se deje sin efecto *“sin perjuicio del derecho de la Administración de practicar una nueva liquidación y ordenar pagos por parte del órgano competente, con la debida motivación de las cifras y con el estricto cumplimiento de los procedimientos legales”*. Adicionalmente, el recurrente solicita, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la suspensión del Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- SOBRE EL ACTO RECURRIDO.

El Acuerdo objeto del recurso constituye un acto de liquidación referido a la retribución primada, que se efectúa en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, aplicable con carácter transitorio en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La competencia para la realización de estas liquidaciones, inicialmente atribuida a la CNE, corresponde ahora a la CNMC según lo previsto en la disposición transitoria cuarta, en relación con la disposición adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En el seno de la CNMC, la aprobación de las citadas liquidaciones es competencia del Consejo y, en particular, de la Sala de Supervisión Regulatoria. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 18 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

II.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece en su apartado 2 lo siguiente:

“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles

de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”

En virtud de lo previsto en el precepto anterior, la liquidación indicada no es susceptible de recurso de reposición, siendo únicamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo ello, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

Único.- INADMITIR el recurso potestativo de reposición interpuesto por SKM 13 Mansilla Solar, S.L., contra el Acuerdo del Consejo de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2014 por el que se ordena el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente desde noviembre de 2009.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.